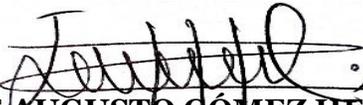




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela que se recibió por reparto. Sírvase proveer.


JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario ad-hoc

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela, promovida por el señor **DANIEL DE JESÚS VALENCIA JARAMILLO** identificado con c. c. 71.112.995 contra la E. P. S. SANITAS a la presente acción se le dará el trámite preferencial a que alude el artículo 15 de la disposición ya citada; entre tanto, y con el objeto de esclarecer la situación formulada por la peticionaria, se dispone:

1. **NOTIFICAR** de manera expedita la presente acción de tutela, junto con el respectivo traslado de la acción constitucional, a la accionada **E. P. S. SANITAS**.
2. **VINCULAR** a la presente acción a la **CLINICA COLSANITAS S. A.** por tener interés eventual en la resulta de la presente acción de tutela.
3. **ORDENAR** a la entidad accionada y a la vinculada remitir la información que posea sobre la situación particular del accionante, y se pronuncien de manera expresa sobre cada uno de los hechos de la acción de tutela de la referencia y sobre las pretensiones de la parte actora, so pena de las consecuencias establecidas en el Decreto 2591 de 1991.
4. Advertir a la accionada y a la vinculada que, para el envío de la mencionada información, **disponen del término de dos (2) días**, la cual debe ser enviada, únicamente, al correo electrónico j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. El Despacho de conformidad al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 procederá a resolver la medida provisional invocada, recordando que este instrumento pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991 establece que frente a las medidas provisionales, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo

amenace o vulnere o podrá dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en sentencia T 103 de 2018 ha considerado que “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.”

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la medida provisional solicitada por el accionante, quien pretende se ordene “*ORDENAR a COLSANITAS que, de manera inmediata, para evitar un perjuicio irremediable y en un término no mayor a 48 HORAS se ordene la atención del servicio en salud para retomar mi vida diaria 1. CITA DE CARDIOLOGIA: por problemas en válvula mitral y punzadas al corazón. 2. CITA DE MEDICINA INTERNA: Reemplazo de válvula control para hernia inguinal y quiste renal angioliipoma izquierdo. 3. CITA DE NUTRICION HUMANA: por prediabetes*”. Para el efecto, el Despacho considera que la medida provisional elevada no es procedente en el presente asunto, dado que el objeto de esta acción es, entre otros, que se otorguen las citas médicas solicitadas en el menor tiempo, es decir, el mismo objeto de la medida provisional, por tal razón, dicha situación deberá ser resuelta al momento en que se adopte una decisión de fondo. Adicionalmente, si bien el actor manifiesta en sus hechos que “*en el momento el médico tratante Jeffrey Castellanos Parada solicita en termino menor su control para una intervención quirúrgica lo cual por ser de Urgencia necesitamos en un tiempo inferior a 48 horas la CITA CON CARDIOLOGIA, MEDICINA INTERNA Y NUTRICION HUMANA*”. Lo cierto es que, de las pruebas allegadas como ordenes médicas, no se observa que el médico tratante manifieste que las mismas deban otorgarse en dicho término, incluso, se observa la anotación de “no prioritario” en la orden relativa a nutrición humana. Por lo que no existe documento alguno expedido por el médico tratante que sustente la urgencia manifestada por el accionante.

Así mismo, se debe indicar que el problema jurídico planteado por el actor en la presente acción constitucional conlleva a que, aun en sede de tutela, el asunto a decidir le permita a las accionadas ejercer su derecho de defensa y contradicción, garantizando así el debido proceso que también es consustancial al trámite de esta especialísima acción, de carácter sumario; por ende, **NO SE ACCEDE** a la medida provisional elevada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado

Nº 55 del 8 de abril de 2024.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria